

# La categoría de autonomía en la historiografía de la emancipación iberoamericana: una crítica histórico-conceptual de la interpretación historiográfica del juntismo

## The category of autonomy in the historiography of Iberoamerican Emancipation: A critique of Juntismo from the standpoint of conceptual history

JOSÉ JAVIER BLANCO RIVERO<sup>1</sup>  
Universidad Simón Bolívar

**Resumen:** La historiografía ha distinguido entre autonomía e independencia absoluta para comprender, en el caso de Venezuela, el periodo de transición que va del 19 de abril de 1810 al 5 de julio de 1811. No obstante, hablar de autonomía es un anacronismo que enturbia nuestra comprensión del pasado en sus propios términos, puesto que oculta la gran complejidad de los argumentos que se manejaron en la época. Para entender cabalmente la forma en que los actores históricos concibieron y racionalizaron sus vivencias, es necesario hacer una breve historia conceptual de los conceptos de independencia y autonomía, así como ubicar estos usos en el marco de las convenciones lingüísticas en las que eran comprensibles, en este caso, el lenguaje del derecho natural. Los nuevos métodos en historia intelectual prestan importantes rendimientos en la investigación histórica, subrayándonos la necesidad de distinguir entre conceptos (los artefactos semánticos sujetos a la historicidad) y categorías (los artefactos semánticos analíticos empleados por los investigadores y abstraídos del tiempo).

**Palabras clave:** Independencia, autonomía, historia de los conceptos, lenguaje del derecho natural, conceptos, categorías.

**Summary:** Historians have distinguished between autonomy and independence in order to comprehend, in the case of Venezuela, the transitional process between April 19th and July 5th. Notwithstanding thinking of autonomy is an anachronism which deters us to understand the past in its own terms, then it hides the great complexity of the argumentation being employed by historical actors. In order to grasp how was the reality being understood and being acted upon by historical actors, it is necessary to highlight the history of the concepts of independence and autonomy and to relate them to the set of linguistic conventions in which they could be properly be understood, in this case: the language of natural law. New methods on intellectual history lead us to stress the difference between concepts (semantic artifacts in their historicity) and categories (analytical semantic artifacts developed from historians in order to grasp historical reality).

**Keywords:** independence, autonomy, conceptual history, natural right language, categories, concepts.

---

Agradezco por sus comentarios a la profesora Carole Leal Curiel y a los miembros de *Grupo de historia de los conceptos y de los lenguajes políticos*, dirigido por el Dr. Fernando Falcón e integrado por los profesores Luis Perrone y David Petit. Sobra decir que la responsabilidad de lo dicho aquí pertenece enteramente al autor.

<sup>1</sup> Doctor en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Profesor Agregado en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Simón Bolívar. Investigador del Instituto de Investigaciones Históricas *Bolivarium*. Autor de *¡Refórmese el Gobierno y los individuos se reformarán! Elementos de una teoría política venezolana de la emancipación, 1808-1830* (2013). Correo electrónico: joseblanco@usb.ve Recepción: 1/10/2016 Aprobación: 15/01/2017.

Haciendo un ejercicio deliberadamente reduccionista podemos decir que existen dos grandes tradiciones historiográficas en Venezuela: por un lado, la historia patria<sup>2</sup> la cual ha construido una versión políticamente interesada de nuestra historia con el fin de cimentar una identidad nacional;<sup>3</sup> y por otro lado, una tradición crítica la cual se ha preocupado por desmontar los mitos engendrados por la historia patria. Esta versión crítica se ha enfocado en el más grande mito de la historia nacional, a saber, el bolivarianismo,<sup>4</sup> y con ello ha proyectado una tarea de re-escritura de la historia nacional.<sup>5</sup>

La historia crítica o revisionista (en la cual habría que distinguir distintas generaciones de historiadores) ha reinterpretado acontecimientos clave de nuestra historia, con la intención de eliminar los sesgos con que fueron narrados. Uno de esos

momentos clave tuvo lugar el 19 de abril de 1810. Esta fecha se ha entendido comúnmente por la historia patria como una preparación para el 5 de Julio de 1811, es decir, como antesala a la declaración definitiva de independencia.<sup>6</sup>

La corriente historiográfica crítica, por el contrario, ha distinguido en cada fecha dos momentos bien distintos que reflejan un cambio de opinión relativamente súbito en el seno de la élite caraqueña o bien la disputa entre un sector joven de la élite mantuana y un sector conservador<sup>7</sup> (hecho que no era negado por la corriente tradicional, pero que era supeditado al teleologismo independentista): por un lado, observa un primer momento fidelista, y por otro, un segundo momento independentista.<sup>8</sup> Este constituye, sin duda, uno de los más importantes debates historiográficos en nuestro país, puesto que ambas corrientes historiográficas se han visto

2 Esta categoría fue creada por Germán Carrera Damas, a quien podemos considerar uno de los principales promotores de la nueva corriente historiográfica. Para el historiador venezolano la historia patria consiste en una versión ideológicamente interesada del pasado al servicio de la clase dominante, cuyos efectos en la historiografía son “esterilizantes” pues impiden la adopción de perspectivas novedosas que se planteen nuevos problemas. Frente a ella, afirma, han surgido nuevas propuestas historiográficas las cuales, debido a su carencia de un aparato crítico y metodológico, siguen siendo subsidiarias de la historia patria. Algunas otras, sin embargo, intentan ofrecer visiones estructurales del proceso desde la perspectiva de la teoría de la dependencia y la teoría del desarrollo, unas aún deudoras de la historiografía tradicional y otras, indica, como las de Charles Griffin y John Lynch, quienes han enfocado el proceso desde una perspectiva americana más amplia. Véase Germán CARRERA DAMAS, *Una nación llamada Venezuela*, Caracas, Monte Ávila Latinoamericana, 1997, 5ª ed., pp. 32-35.

3 Sobre el rol del Estado nacional en la formación y desarrollo de la ciencias históricas y de los sistemas de archivo véase, Lutz RAPHAEL, *Geschichtswissenschaft im Zeitalter der Extreme. Theorien, Methoden, Tendenzen von 1900 bis zur Gegenwart*, Munich, Verlag C.H. Beck, 2010, 2ª ed. ampliada.

4 Siguiendo la brecha abierta por Germán CARRERA DAMAS, *El Culto a Bolívar*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1969 podemos encontrar obras importantes en esta dirección como Yolanda SALAS DE LECUNA, *Bolívar y la historia en la conciencia popular*, Caracas, Universidad Simón Bolívar, 1987, quien devela el culto a Bolívar como culto por el pueblo; Luis CASTRO LEIVA, *La Gran Colombia: una ilusión ilustrada*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1985, donde se analizan las raíces republicanas del bolivarianismo desde la perspectiva de los lenguajes políticos; Elías PINO ITURRIETA, *El Divino Bolívar*, Caracas, Alfa Editorial, 2003, quien examina el culto al héroe frente al contexto político de la revolución bolivariana y finalmente, Ana Teresa TORRES, *Herencia de la tribu. Del mito de la independencia a la revolución bolivariana*, Caracas, Alfa Editorial, 2009, quien aborda el tema del bolivarianismo en la historia venezolana adoptando un enfoque psicoanalítico.

5 En cuanto a la historia política se refiere, vale destacar aquellos trabajos que han expuesto el punto de vista de los perdedores de la guerra de independencia, es decir, el bando realista, véase Tomás STRAKA, *La voz de los vencidos*, Caracas, Bid & Co. Editores, 2007; Ángel LOMBARDI BOSCÁN, *Banderas del Rey*, Maracaibo, Universidad del Zulia, 2006; Inés QUINTERO y Ángel ALMARZA, “Autoridad militar vs. Legalidad constitucional. El debate en torno a la Constitución de Cádiz (Venezuela 1812-1814)” en *Revista de Indias*, 2008, volumen LXVIII, número 242, pp. 181-206. No obstante, la reescritura de la historia en Venezuela ha implicado también la exploración de nuevos campos como la historia de la familia, la mujer, la vida cotidiana en la guerra, entre otros, para mayor detalle ver María Elena GONZÁLEZ DELUCA, *Historia e historiadores de Venezuela en la segunda mitad del siglo XX*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2007.

6 Vale citar textos clásicos como Rafael María BARALT y Ramón DÍAZ, *Resumen de la Historia de Venezuela. Desde el año de 1797 hasta el de 1830*, Maracaibo, Ediciones de la Universidad del Zulia, 1960, tomo II y otros del siglo XX como José GIL FORTOUL, *Historia Constitucional de Venezuela*, Caracas, Biblioteca Simón Bolívar, 1977, tomo IX, 2da Edición, y Guillermo MORÓN, *Historia de Venezuela*, Caracas, La nacionalidad Británica, 1987, tomo V, 4ª ed.

7 Ya esta división de la élite caraqueña había sido planteada por Caracciolo PARRA-PÉREZ, *Historia de la Primera República*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992.

8 Véase, entre otros, para una visión reciente Carole LEAL CURIEL, “Del juntismo a la independencia absoluta: la conversión de una élite (1808-1812)” en *Las Juntas, las Cortes y el proceso de emancipación (Venezuela, 1808-1812). Memoria de las IX Jornadas de Historia y Religión*, Caracas, KAS-UCAB, 2010, pp. 21-44. Confróntese con otro texto de la misma autora en el cual expone una solución de continuidad entre el 19 de Abril y el 5 de Julio desde un punto de vista teórico-discursivo, negando así la supuesta influencia que se le atribuye a la Sociedad Patriótica en el cambio de opinión del fidelismo al independentismo, “¿Radicales o timoratos? La declaración de independencia absoluta como una acción teórica-discursiva (1811)”, *Politeia*, número 40, volumen 31, 2008, pp. 1-18. Véase también Inés QUINTERO, *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas, UCAB, 2008. En torno al surgimiento del 19 de abril como fecha patria ver Carole LEAL CURIEL, “El 19 de abril de 1810: la mascarada de Fernando como fecha fundacional de la independencia de Venezuela” en *Mitos políticos en las sociedades andinas. Orígenes, invenciones y ficciones*, Caracas, Equinoccio-USB, 2006, pp. 65-91.

ante el problema de explicar ese instante en que aún no se podía considerar a Venezuela estrictamente independiente de España, por lo que empezaron a hablar de autonomía para definir a ese periodo.<sup>9</sup>

Vale resaltar que esta preocupación también ocupa un lugar destacado en la historiografía del proceso de emancipación iberoamericano, pues, ese momento de transición entre la crisis de legitimidad de la monarquía católica española y la independencia, les ha obligado a distinguir un momento aún no independentista y que han convenido en llamar, también, autonomista. John Lynch, por ejemplo, argumenta que el movimiento jentista, en el caso concreto de Venezuela, estaba dividido entre independentistas y autonomistas;<sup>10</sup> Stefan Rinke en su pretensión de describir los procesos revolucionarios en América Hispana desde una perspectiva atlántica, emplea también recurrentemente la categoría de autonomía para describir la autoorganización política de las distintas unidades político-administrativas de la monarquía en América;<sup>11</sup> Rafael Rojas de igual modo define a ese periodo de transición como autonomista.<sup>12</sup> Pero el estudio más influyente en este sentido es el de Jaime O. Rodríguez, pues sugiere que los americanos deseaban autonomía, mas no independencia; y que las Cortes de Cádiz jugaron un papel fundamental en la transformación política de la monarquía, pues los diferendos en torno a una representación justa para América terminaron provocando la independencia de ésta.<sup>13</sup> Esta tesis, desarrollada por otros autores como José María

Portillo Valdez<sup>14</sup> y Manuel Chust<sup>15</sup>, ha adquirido hoy en día mucha influencia.<sup>16</sup> De modo que el problema de la autonomía ha estimulado el estudio de los orígenes de este fenómeno, hallándose en las instituciones políticas de la monarquía y en el derecho español una tradición autonómica, cuya aclaración era indispensable para poder dar cuenta del momento autonomista; en el caso de Venezuela, de nuestro 19 de abril de 1810.<sup>17</sup> Pero ¿en qué consiste a fin de cuentas la autonomía?, ¿fue así como se comprendió la situación por los actores que la vivieron?, o ¿se trata de una categoría diseñada por el historiador para explicar una situación para la cual no se dispone de medios para definir de otra manera? Nuestros historiadores no han distinguido entre ambas preguntas, puesto que autonomía es considerada por ellos tanto como un motivo genuino que orientó la acción de los actores históricos (y que, en consecuencia, se asume que conocían y comprendían), como una categoría analítica que permite establecer distinciones para arrojar luz sobre un momento en que existían dudas sobre los vínculos que ligaban a la América española con su metrópoli. Es como la categoría esclarecedora de quien contempla desde la distancia del tiempo, pero quien olvida, precisamente, que esa distancia ha de ser mediada a través del lenguaje.

La idea de que existe una tradición autonomista que se puede remontar hasta los cabildos, refuerza la convicción de que si los actores de la independencia no eran enteramente conscientes de lo que hacían

9 Es de mucho interés señalar que las historias de Venezuela escritas en el siglo XIX, como las ya citadas de Baralt y Yáñez, no hablan de autonomía. La voz de autonomía empieza a ser empleada por los historiadores venezolanos del siglo XX. Véase Gil FORTOUL, *op. cit.*, pp. 208-214; PARRA PÉREZ, *op. cit.*, Guillermo MORÓN, *op. cit.*, p. 125; J.M. SISO MARTÍNEZ, *Historia de Venezuela*, México, Editorial Yocoima, 1956, pp. 127-128 y 264; Elías PINO ITURRIETA, *País Archipiélago*, Caracas, Fundación Bigott, 2004, entre otros.

10 John LYNCH, *Las revoluciones hispanoamericanas*, Barcelona, Ariel, 1976 (para la caracterización concreta del movimiento jentista en Venezuela como dividido entre independentistas y autonomistas p. 194 y siguientes).

11 Stefan RINKE, *Revolutionen in Lateinamerika. Wege in die Unabhängigkeit 1760-1830*, Munich, C.H. Beck, 2010, pp. 33, 110, 141, 163 y 187

12 Rafael ROJAS, *Las repúblicas de aire*, México, Taurus, 2009, p. 37, 75 y 84.

13 Jaime O. RODRÍGUEZ, *La independencia de la América española*, México, Fondo Económico de Cultura, 2005.

14 José María PORTILLO VALDEZ, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2006.

15 Manuel CHUST (coordinador), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispánico*, Fondo Económico de Cultura, México, 2007.

16 Sin embargo, destaca a contracorriente la obra de François-Xavier GUERRA, quien claramente ha hecho la distinción entre dos sentidos de independencia, uno que es expresión de patriotismo y que se esgrime frente a Francia y la España bajo dominio de ésta y otro posterior que ya señala la secesión y la emancipación. Ver François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo Económico de Cultura, 2010, p. 127.

17 La literatura que desde entonces se dedica a estudiar el surgimiento y evolución de los cabildos es enorme. Véase Robinson MEZA, *Historiografía del cabildo colonial venezolano*, Mérida, Universidad de Los Andes-Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela, 1996. Como caso paradigmático podemos señalar de obra de Joaquín GABALDÓN MÁRQUEZ, *El municipio, raíz de la república*, Caracas, Instituto Panamericano de Historia y Geografía, 1961. Véase también como aportes recientes Elina LOVERA REYES, *De leales monárquicos a ciudadanos republicanos*, Coro 1810-1858, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2007 y Héctor SILVA OLIVARES, *Rebelión, autonomía y federalismo en Mérida, siglo XIX*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2010, ambos influidos por los trabajos de Germán Cardozo Galué.

cuando obraban, su acción estaba orientada por los patrones de una tradición que estaba firmemente arraigada en la cultura española y particularmente en los territorios que hoy integran nuestro país.<sup>18</sup> De aquí también han tomado impulso los estudios de historia regional, para los cuales la autonomía es un concepto fundamental para dar cuenta de las contingencias del proyecto de integración nacional.

Ahora bien, ¿desde cuándo existía el concepto de autonomía y en qué consistía para la época que se estudia? Podría asumirse que no es necesario que se conociera el concepto, sino que basta saber que actuaron siguiendo unos patrones que hoy en día podemos denominar bajo esa rúbrica. Pero ¿no sería esto una grosera intromisión del historiador en la realidad que quiere comprender?, ¿no estaría contaminando con sus propias pre-disposiciones hermenéuticas<sup>19</sup> a la realidad histórica? Si se parte de este principio, ¿en qué se distinguiría a final de cuentas la historia revisionista de la historia patria si la primera no dispone de un criterio confiable que le permita separar mito de realidad? Ciertamente no todos los historiadores emplean la categoría de autonomía de la misma manera, pues, una cosa es el uso ocasional y otra el sistemático: una es intentar explicar con esa categoría el momento siguiente a la crisis de legitimidad de la monarquía, reflejando la contingencia e incertidumbre del momento e intentando identificar a los distintos grupos y sus motivaciones, y otra pretender esgrimir que los americanos en un principio no querían independencia sino autonomía dentro de la monarquía hispana. En el segundo caso el anacronismo es tanto más grave que el primero. No obstante, no se pretende señalar que se hayan incurrido en falsedades históricas en la descripción de los hechos, sino que lo fundamental es que tras el anacronismo se esconde una falla en el aparato crítico que emplea el historiador para tejer la narrativa histórica a partir de las fuentes investigadas.

Si se quiere comprender nuestro pasado debemos procurar hacerlo en los términos en que fue

concebido por nuestros antepasados, y para llevar a cabo esa tarea necesitamos partir de un conjunto de supuestos epistemológicos y teóricos. Para fijar estos supuestos recurriremos a la historia conceptual y a la historia de los lenguajes políticos.

En primer lugar, debemos partir de una hermenéutica histórica que nos permita manejar la ineludible fusión de horizontes de manera satisfactoria.<sup>20</sup> Para ello el historiador tendría que distinguir tajantemente entre los conceptos (es decir, la semántica que se ha empleado históricamente) y las categorías (a saber, el marco analítico que el historiador subtrae del devenir histórico para hacer comprensible determinado estado de cosas).

En segundo lugar, necesitamos fijar algún método que nos facilite la incursión en las arenas movedizas de la historia, al establecer teóricamente una manera de rescatar o reconstruir un estado de cosas del pasado. Hemos decidido servirnos de dos métodos que gozan actualmente de buena reputación en la comunidad académica, a saber, la historia conceptual y la historia de los lenguajes políticos.<sup>21</sup>

Tomaremos como referencia a la historia conceptual para que nos ayude a descubrir los nexos semánticos de las voces independencia y autonomía, así como su relación con los acontecimientos que se sucedían. Mientras que nos serviremos de la historia de los lenguajes políticos para poner sobre el tapete aquellos patrones semánticos en cuyo contexto adquirirían sentido las emisiones particulares realizadas en determinado momento histórico.

Con base en estos métodos pretendemos fijar dos cosas: primero, que el uso político del concepto de autonomía era desconocido durante gran parte del siglo XIX, mientras que el concepto de independencia fue el corrientemente utilizado; y segundo, que el lenguaje político en el cual es posible comprender a cabalidad los usos del concepto de independencia es aquel del derecho natural, tanto en su versión escolástica como en la racionalista.

18 Vale notar que un temprano crítico de esta noción de autonomismo es Laureano VALLENILLA LANZ. Aunque este autor criticaba la suposición de un nacionalismo previo a la emancipación, por lo que sus trabajos también sirvieron para construir la idea de una tradición autonomista derivada de los cabildos, desprendiéndose ésta del sesgo nacionalista de la historia patria. Véase “Disgregación e integración. Ensayo sobre la formación de la nacionalidad venezolana” en *Cesarismo democrático y otros textos*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1991.

19 Sobre los conceptos de disposición y predisposición hermenéutica ver Luis CASTRO LEIVA, *Proyecto de Historia de las ideas*, inédito.

20 Sobre la idea de fusión de horizontes véase Hans-Georg GADAMER, *Verdad y Método I*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2005, 11ª ed., p. 376 y siguientes.

21 Sobre la historia conceptual existe una traducción al español de la introducción de Koselleck a su monumental *Diccionario*, véase Reinhart KOSELLECK, “Un texto fundacional de Reinhart Koselleck: introducción al Diccionario histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana” en *Revista Anthropos*, Barcelona, 2009, número 223. Mientras que sobre J.G.A. POCOCK existe una compilación de algunos de sus textos metodológicos principales en *Political Thought and History. Essays on Theory and Method*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

## I. Breve historia de los conceptos de autonomía e independencia

El primer dato que debe inquietarnos cuando investigamos sobre el concepto de autonomía, es que en una fecha tan tardía como 1869 se registra por primera vez su entrada en un diccionario en idioma español. En el *Diccionario de Academia Usual* de dicho año se define autonomía como “La condición en la cual un estado ó un individuo conserva, con entera libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia”.<sup>22</sup>

Sin embargo, hay que tener en cuenta que los diccionarios no indican con precisión la fecha de aparición de neologismos o de cambios de significado, puesto que registran usos plenamente establecidos en el lenguaje. Por lo que no se puede descartar el uso de esa voz mucho tiempo antes de su primera aparición en un diccionario.

Así pues, en España, uno de los usos más tempranos se ha registrado en 1859 en un texto titulado *Los Fueros* de autoría de José María Orestes.<sup>23</sup> En realidad, el concepto de autonomía aparece entre mediados y finales del siglo XIX en la lengua española como equivalente de independencia y soberanía, adquiriendo recién en el siglo XX un significado que le distingue de ambos conceptos: la autonomía, como concepto jurídico-político, consistiría entonces en la capacidad legislativa conferida a unidades político-administrativas dentro de un Estado que conserva con integridad su soberanía y unidad nacional.<sup>24</sup>

En el caso de América, sobre todo durante el periodo de eclosión juntera, no es posible encontrar la voz autonomía empleada en contextos claramente políticos o politizados al revisar la documentación histórica.<sup>25</sup>

El concepto de independencia, por el contrario, aparece en la primera edición del *Diccionario de Autoridades* en 1734, entendiéndose como “La potencia ó aptitud de existir ú obrar alguna cosa necesaria y libremente, sin dependencia de otra...”.<sup>26</sup> Podemos suponer por ende que existía desde mucho antes, aunque para nuestros fines es poco útil determinar con precisión la fecha de su aparición.

El concepto de independencia adquiere una clara connotación política en el contexto bélico europeo de finales del siglo XVIII. Los sucesivos enfrentamientos entre España e Inglaterra, trágicamente desfavorables para los españoles, habían desencadenado el temor de que los ingleses sublevaran las colonias y las condujesen a la independencia. Actitud en cierta medida justificada puesto que, además de la piratería, los ingleses ofrecían –especialmente desde Trinidad– ayuda a iniciativas que buscasen la independencia del imperio español<sup>27</sup> aunque, en realidad, las posturas de Inglaterra variaban con el vaivén de la política internacional europea; si hubo alguna constante en su política americana, fue la de abrir los dominios ibéricos al comercio.

Cuando tuvieron lugar las abdicaciones de Bayona en 1808, una de las formas que las autoridades francesas emplearon como medio para apaciguar a los españoles y convencerlos de la legitimidad de las acciones de Bonaparte, consistió en prometer

22 “Autonomía”, Academia Usual, 1869. Disponible en <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtllc?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>. Consultado 30 de marzo 2011.

23 Coro RUBIO POBES, “Autonomía” en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan FRANCISCO FUENTES (directores), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 108-111.

24 Javier TAJADURA TEJADA, “Autonomía”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan FRANCISCO FUENTES (directores), *Diccionario político y social del siglo XX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, pp. 137-145.

25 Existe una notable excepción que podemos encontrar en la pluma del cubano Félix Varela, con su *Proyecto de gobierno autonómico para las provincias de Ultramar*, con fecha de febrero de 1823 (esta referencia puede encontrarse en Rafael ROJAS, *op. cit.*, p. 84). Sin embargo, es menester enfatizar el carácter pragmático de este uso de Varela, puesto que en el contexto político en el cual escribió, haber utilizado la voz independencia habría resultado en su condena más que inmediata, ya que bajo esa voz se ordenaban los movimientos revolucionarios en otras partes del continente. El carácter pragmático de esta emisión viene también determinado por la ausencia de otros usos similares que contribuyesen a su institucionalización. Por esta razón, aunque Rafael Rojas está consciente de la tardía aparición del concepto de autonomía e insiste en su sinonimia con independencia en los casos donde es posible encontrar la voz, cae también en el anacronismo de suponer un concepto con todas sus redes de sentido donde no lo había. La razón la atribuimos fundamentalmente a que desconoce el conjunto de convenciones lingüísticas en cuyo marco era proferida tal voz.

26 “Independencia”, *Diccionario de la lengua castellana* RAE, Madrid, 1739. Disponible en: <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtllc?cmd=Lema&sec=1.1.0.0.0> Consultado 30 de marzo 2011.

27 Véase, por ejemplo, “Proclamación de Sir Tomas Picton, Gobernador de la isla de Trinidad á los cabildos y habitantes de la costa firme (26 Junio de 1797)” en Francisco Javier YÁNES, *Compendio de la historia de Venezuela desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado independiente (1840)*, Caracas, InterAcciones C.A., 1997, pp. 126-127.

la conservación e integridad de las colonias y de la monarquía entera<sup>28</sup> (y en estos términos se realizó precisamente la abdicación),<sup>29</sup> así como la convocatoria a Cortes (que tendrían lugar más tarde en la misma ciudad de Bayona) como la reivindicación de una tradición dejada de lado por los monarcas borbones.<sup>30</sup>

En 1808, tras la noticia de los acontecimientos ocurridos en la metrópoli, tuvo lugar en Caracas la llamada conspiración de los mantuanos.<sup>31</sup> Cuando se examinan los interrogatorios llevados a cabo por Joaquín Mosquera, se puede observar claramente el sesgo del Regente Visitador así como de los sectores de comerciantes vascos, quienes veían en aquellos sucesos el deseo por parte de la élite mantuana de hacerse independientes de España.<sup>32</sup>

Percepción que fue reforzada por la sospecha que suscitó la visita de Juan Robertson, de quien se dijo que promovía la idea de la independencia de la metrópoli, bajo la excusa de encontrarse en el país haciendo negocios.<sup>33</sup>

En la medida que la situación política y militar en España se agravó, fue urgente buscar la forma de conservar la soberanía de estos territorios, evitando caer bajo la tiranía del emperador de los franceses. El movimiento que se consumó definitivamente el 19 de abril de 1810, esgrimía las voces de libertad e independencia para expresar la no sumisión al imperio francés. España, ya corrupta e invadida,

no podía engendrar ninguna autoridad legítima; entonces, ante el cerco de la tiranía francesa, pasaban a ser los territorios americanos el refugio de los españoles de los dos mundos.<sup>34</sup>

Una vez que la Regencia sustituyó a la disuelta Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias, comenzó un conflicto entre esta corporación y la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII que se había establecido en Caracas. La Regencia pretendía sujetar bajo su soberanía a la Capitanía General de Venezuela, mientras que Caracas negaba tal pretensión puesto que en la constitución de tal corporación no había participado ningún americano, por ende, resultaba ilegítima.<sup>35</sup>

En este contexto libertad e independencia eran voces proferidas para referirse a la no-sujeción de una corporación pública frente a otra. Así lo entendía fuera de nuestras fronteras el Sr. Blanco, redactor de *El Español*, quien aseguraba que ser independientes como lo pretendían los americanos, no implicaba separarse de la monarquía: “Más si se considera la *independencia* en el sentido a que naturalmente la reduce el reconocimiento de Fernando VII que confirman los americanos al mismo tiempo de usarla, de ningún modo es contraria a los intereses de la actual monarquía española. *Independencia*, reunida a la obediencia de los legítimos monarcas de España, no puede jamás expresar separación de aquellos dominios. *Independencia*, entendida de

28 *Gaceta extraordinaria de Madrid*, martes 14 de junio de 1808. Consultado en Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Sección Guerra de Independencia. [www.boe.es](http://www.boe.es)

29 *Gaceta de Madrid*, viernes 20 de mayo de 1808. Consultado en Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Sección Guerra de Independencia. [www.boe.es](http://www.boe.es)

30 *Gaceta de Madrid*, martes 7 de junio de 1808. Consultado en: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Sección Guerra de Independencia. [www.boe.es](http://www.boe.es). Al examinar las páginas de la Gaceta de Madrid de este año y los siguientes, es posible encontrar varios juicios sobre los efectos de la conquista de América en el imperio español: para algunos constituía la fuente de sus riquezas, para otros el origen de la corrupción del cuerpo político.

31 Inés Quintero, *op. cit.*

32 Es posible observar a medida que se examinan los documentos que existían varias posiciones entre la élite caraqueña, si bien algunos manejaron la idea de la independencia “absoluta” de España, la mayoría pensaba en los medios de mantener el orden en el país constituyendo una autoridad provisional al modo de la que se formó en Sevilla. Naturalmente, ha de tenerse en mente que este no resulta un testimonio del todo confiable, pues se trataba de interrogatorios, quizá, reflejaban más bien las ideas que los acusadores querían ver confirmadas. Véase *Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema Gubernativa*, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949. ¿Quiénes fueron los que promovían la independencia absoluta? En principio serían Miranda y Robertson, y si se le da crédito a José Domingo Díaz, “los Salias, los Pelgrones, los Montillas, los Sojos, los Bolívares, los Ribas...”, *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2011, p. 58. En todo caso, lo dicho se deduce de los documentos, pero determinar quiénes fueron exactamente está fuera de nuestro alcance. Por otra parte, Carole LEAL CURIEL identifica tres usos del concepto de independencia en 1808: el autogobierno mantuano dentro de la monarquía; la separación de la provincia de la península bajo el amparo de Inglaterra; y la salvación ante la orfandad y eventual usurpación de Napoleón, véase “El juntismo caraqueño de 1808: tres lecturas de una misma fidelidad” en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO (compiladores), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, Madrid, Universidad de Alcalá, 2008, pp. 399-417.

33 *Ibidem*.

34 *Gazeta de Caracas*, viernes 4 de mayo de 1810. *Gaceta de Caracas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1983, tomo II. En adelante se citará esta edición de 1983.

35 *Gazeta de Caracas*, viernes 11 de mayo de 1810.

este modo, es una medida de gobierno interior que todos los pueblos de España han tomado según les han dictado las circunstancias, y que no puede convertirse en delito porque la tomen los americanos”.<sup>36</sup>

El hecho de que esta opinión se haya copiado en la *Gaceta* indica la afinidad de ideas entre sus redactores y el Sr. Blanco. No obstante, muy pronto se levantaron quejas en torno a la publicación de tal artículo, haciéndose más palmaria la radicalización que terminaría por dar lugar a la secesión de estos territorios de España.<sup>37</sup>

Entretanto, la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII se entendía como provisional, puesto que asumía la soberanía que pertenecía a todas las demás provincias que integraban la Capitanía General de Venezuela y conservaba los derechos de soberanía del rey. Por esta razón prometía la formación de un congreso al cual, concurriendo todas las provincias, se daría forma más adecuada a la representación de la soberanía de los territorios de la Capitanía.<sup>38</sup>

Una vez congregada esta nueva corporación, ésta tenía la capacidad de decidir el modo de administración de la soberanía que representaba (puesto que los pueblos habían reasumido la soberanía una vez que el rey Fernando VII renunció a ella en Bayona). En consecuencia, tras declararse independiente de España y romper los lazos de fidelidad frente a los Borbones y a cualquier dinastía real, decidió gobernarse bajo una república federal democrática.

Dentro de esta forma de gobierno, cada provincia era soberana libre e independiente frente a las demás. Es menester subrayar que nunca se emplea la voz autonomía para describir las relaciones entre los estados integrantes de una federación/confederación.<sup>39</sup>

Si nos remitimos a otras ciudades del hemisferio, podemos constatar que ninguna de las provincias,

cuyos cabildos se organizaron en juntas, plasmó en sus documentos públicos la voz de autonomía.<sup>40</sup> La Junta de Quito en 1809 proclamaba: “El Pueblo, que conoce sus derechos, que para defender su libertad e independencia ha separado del mando a los intrusos...”.<sup>41</sup>

En sentido similar se pronunciaba un año más tarde el Junta Provincial del Socorro en Nueva Granada:

[...] Cuando se haya restituido a su trono el Soberano, o cuando se haya formado el Congreso Nacional, entonces este pueblo depositará en aquel cuerpo la parte de derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro gobierno.<sup>42</sup>

En resumen, tenemos un contexto político en el cual el concepto de independencia se transvaloriza y se politiza: adquiere una connotación negativa desde el punto de vista de la metrópoli, porque se asocia con la disolución de los vínculos de lealtad con la corona; por esta razón es empleada con cierta cautela en el contexto de la reacción fidelista de los americanos, lo que le confiere una ambigüedad muy fuerte. Esta indeterminación del concepto obedecía a un conflicto de interpretaciones sobre la situación de la monarquía, la cual era jalonada por distintas posturas: la manutención de la unidad, el reacomodo o reforma y la del autogobierno de los americanos, que implicaba su disolución, al menos en la forma que tenía hasta el momento. Se trataba, en fin, de una nueva situación socio-política que sirvió de estímulo a posteriores innovaciones conceptuales.

El concepto de independencia en un contexto jurídico, como veremos, expresaba las relaciones entre corporaciones públicas en el seno de una unidad político-territorial; desde la Edad Media,

36 *Gazeta de Caracas*, viernes 16 de noviembre de 1810.

37 Las quejas no giraban en torno al uso del concepto de independencia, sino a un comentario que en un artículo posterior hizo Blanco White con respecto al problema de la legítima representación del Reino en la Regencia. *Gazeta de Caracas*, martes 18 de diciembre de 1810.

38 *Gazeta de Caracas*, viernes 27 de abril de 1810.

39 “Memoria presentada al Supremo Congreso de Venezuela, en que manifiesta sus opiniones sobre la necesidad de dividir la Provincia de Caracas, para hacer la Constitución federal permanente; y los Artículos con que cree deben ligarse las Provincias a formar un solo Estado y Soberanía por Fernando Peñalver Diputado del Distrito de Valencia” en *Testimonios de la época emancipadora*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, 1961, pp. 11-28.

40 Véase Inés QUINTERO y Armando MARTÍNEZ GARNICA, *Actas de formación de Juntas y Declaraciones de Independencia (1809-1822)*. Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2008, 2 tomos.

41 “Manifiesto de la Junta de Quito al público, 10 de agosto de 1809” en Inés QUINTERO y Armando MARTÍNEZ GARNICA, *op. cit.*, tomo 1, p. 132.

42 “Acta constitucional de la Junta provincial del Socorro, 15 de agosto de 1810” en Inés QUINTERO y Armando MARTÍNEZ GARNICA, *op. cit.*, tomo 1, pp. 307.

el debate consistía en si las corporaciones públicas eran propiamente soberanas o no —cuestionamiento realizado desde una corriente teórica que sostenía la indivisibilidad de la soberanía. Nos referimos, pues, a la teoría de los cuerpos intermedios, a sus defensores y detractores.<sup>43</sup> Se trataba de teorías conocidas por cualquiera que estuviese versado en derecho civil y canónico; de modo que estos estratos de significado más antiguos y teóricos se superponen con los usos recientes provenientes de la diatriba política contemporánea.

¿Qué ocurre, por otra parte, con el concepto de autonomía?

Nótese que cuando la voz autonomía aparece por vez primera, lo hace dentro del campo semántico de la independencia y la libertad, puesto que éstas últimas son empleadas para explicar el sentido de la primera. ¿Cuál es la razón de este hecho? La mención conjunta de las voces independencia y libertad en el discurso político, nos remite a un estrato temporal de ambos conceptos que predominó entre 1808 y más allá de 1830, periodo de particular algidez política en el ámbito iberoamericano. Independencia y libertad eran conceptos que se suponían mutuamente, tanto en sus implicaciones filosóficas como políticas; nexo de sentido que se densifica aún más, puesto que ambos conceptos constituían armas político-discursivas en el contexto de disgregación político-territorial del imperio español.

No se podía ser libre sin ser independiente, porque tal cosa constituiría un absurdo: el que es libre para obrar y pensar lo hace sin sujetarse a otro. La polémica se desplaza entonces a los límites de esa independencia. Dado que los conceptos de libertad e independencia se empleaban con referencia a cuerpos dotados de racionalidad y voluntad, aplicaban indistintamente para individuos y corporaciones de cualquier tipo, especialmente Estados. Para el Estado los límites de la independencia estaban marcados por los derechos de soberanía, materia ampliamente debatida entre los siglos XVII y XVIII.<sup>44</sup> Mientras que con referencia al individuo el problema de la independencia se mostraba más complejo, puesto que implicaba entender a la libertad como limitada por la fuerza del Estado para

bien de todos, tratándose, según algunos publicistas, de una limitación a la libertad natural (donde la ley siempre establecía los términos de esa limitación, por lo que entonces se comenzó a hablar de una libertad civil). Por otro lado, también llegó a sostenerse que la libertad individual se disciplinaba a sí misma, en tanto el individuo se fijaba sus propios límites atendiendo a las reglas de la moral y de las buenas costumbres. Digámoslo de otra manera: el que es independiente puede obrar según su propia voluntad, pero obrar libremente según la propia voluntad implica también fijar límites sobre la propia acción.

Cuando se emplea el concepto de autonomía en la segunda mitad del siglo XIX, éste es empleado para definir la estrecha relación entre los conceptos de libertad e independencia, simplificando así el nexo de sentido en una sola fórmula que facilita la comunicación. En la teoría política el completo triunfo de la teoría de la soberanía popular y de la indivisibilidad de la soberanía, relegaron al olvido la teoría medieval de las corporaciones, por lo que las relaciones entre cuerpos políticos de un mismo Estado no podían ya considerarse bajo el punto de vista de la soberanía —o la teoría de los cuerpos intermedios. De esta manera se produjo un desplazamiento en el campo semántico que sería ocupado posteriormente por el concepto de autonomía.

Volviendo al periodo que nos interesa, existieron dos maneras de concebir la libertad e independencia de los Estados, cada una ajustada a los patrones discursivos de dos grandes lenguajes políticos, a saber, el republicanismo y el derecho natural.

Desde el republicanismo (tanto clásico como moderno), la soberanía se consideraba popular, indivisible e intransferible, por lo que cada pueblo debía regirse a sí mismo sin someterse a una cabeza coronada ni a ningún cuerpo ajeno a la totalidad de los ciudadanos.

La libertad y la independencia remitían pues al autogobierno. La diferencia entre ambos republicanismos es que el clásico admite el gobierno popular como el único válido, mientras que el republicanismo moderno concibe que el novedoso sistema de representación (máximo descubrimiento de la ciencia política moderna) es capaz de garanti-

43 Véase Quentin SKINNER, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 2 tomos.

44 Véase al respecto las obras fundamentales de Otto GIERKE, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*, Hannover, Verlag Anton Hain, 1958 y del mismo autor la parte de su monumental obra *Das Deutsche Genossenschaftsrecht* traducida al inglés en *Natural Law and the Theory of Society 1500 to 1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1934, volumen II.



zar la estabilidad política bajo cualquier forma de gobierno.<sup>45</sup>

Desde el derecho natural el principio de la soberanía popular se había asentado ya para el siglo XVIII, no obstante, era posible que el pueblo como titular de la soberanía la transfiriese a perpetuidad a una persona y a su prole. Las modalidades de poseer, adquirir y emplear la soberanía eran bastante amplias, dado que el derecho civil ponía a disposición de los publicistas distinciones y figuras jurídicas de grandísima utilidad y de diversos grados de complejidad.<sup>46</sup> Así, la independencia y la libertad consistían en que el cuerpo político no fuese presa del derecho de conquista por parte de otro Estado y que, en consecuencia, el pueblo o la corporación o persona que le representase ejerciesen con plena legitimidad los derechos de soberanía según los términos fijados en el pacto de sujeción.

Examinemos a continuación con más detalle el lenguaje del derecho natural, puesto que es dentro este marco de convenciones lingüísticas que se puede comprender con mayor exactitud los significados de los discursos que emitieron los actores históricos.

## II. El lenguaje del derecho natural

El primer paso que debemos dar es describir la función del derecho natural como lenguaje político.

Es bien sabido que el derecho natural constituía la base de la pirámide de todo ordenamiento jurídico hasta bien entrada la ilustración, ya que la naturaleza era el punto de partida para cualquier concepción del orden (sea social, político e incluso el natural mismo).<sup>47</sup> Sin embargo, es menester subrayar que existen dos tipos de derecho natural según la concepción de naturaleza que se maneje.

La naturaleza durante los siglos XVIII-XIX se entendía fundamentalmente de dos formas: una concepción mecánica de la naturaleza, inspirada en

los modelos de la física y de las ciencias naturales; y una concepción humanista de la naturaleza basada en las fuentes clásicas (Cicerón, Aristóteles, Gayo, Ulpiano, etc).<sup>48</sup>

La mecánica aceptaba la creación divina del universo; no obstante, partía de la existencia de un conjunto de resortes, principios o leyes inmutables que movían los cuerpos físicos y morales, y cuyo descubrimiento a partir de la razón le revelarían al hombre los misterios de la creación.

Dios no intervenía (o sólo lo hacía ocasional y extraordinariamente) en el funcionamiento de estas leyes naturales. La idea humanista de la naturaleza se basaba en la suposición de un orden transcendental de origen divino. La providencia divina intervenía constantemente, pues Dios regía al mundo.

En consecuencia, no se trataba de comprender cómo funcionaba la naturaleza, sino de vivir bajo sus preceptos; acomodarse al orden natural implicaba imitar al orden divino, y por ende, alcanzar un estado de armonía entre lo humano y lo divino.

La idea de un derecho natural se concebía de manera distinta según cada concepción de la naturaleza. Desde la mecanicista, el derecho natural era la ciencia que pretendía descubrir los resortes morales que regían el comportamiento humano para cuya deducción se empleaba conceptos tomados de la física. Mientras que desde la humanista, el derecho natural consistía en el conjunto de preceptos grabados en el corazón de cada hombre, los cuales, una vez leídos por la razón, le permitían alcanzar la buena vida.

No sería correcto decir que de una se deriva el derecho natural racionalista y de la otra el escolástico, puesto que dentro del derecho natural racionalista predominan ambas concepciones de la naturaleza.<sup>49</sup>

Del conocimiento del derecho natural se derivaba el conocimiento de las sociedades humanas y de

45 Nosotros aquí no distinguimos entre republicanism moderno y republicanism de la sociedad comercial. Quienes subrayan esta distinción se basan en la importancia del debate teórico-político sobre el gobierno inglés. Véase Luis PERRONE, *El gobierno inglés, ¿república o monarquía? Un problema teórico-político en la independencia de Venezuela (1810-1819)*, (manuscrito), 2010.

46 Otto GIERKE, *op. cit.*

47 Sobre el concepto de orden y su vinculación con los acontecimientos de abril de 1810 véase Carole LEAL CURIEL, "La revolución del orden: el 19 de abril de 1810" en *Politeia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, 2009, número 43, volumen 32, pp. 65-86.

48 El concepto de naturaleza tuvo un espectro de formas de uso más amplio del señalado acá y resultó de gran trascendencia para los lenguajes no sólo de la política, sino también de la ciencia. Desde una historia de la filosofía véase Jonathan ISRAEL, *La ilustración radical*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012; y para su incidencia en la formación de lenguajes políticos ver José Javier BLANCO RIVERO, *¿Reformese el gobierno y los individuos se reformarán! Elementos de una teoría política venezolana de la emancipación, 1808- 1830*, Saarbrücken, Dictus Publishing, 2013, pp. 110-131.

49 La diferencia radica más bien en el corporativismo del derecho natural escolástico en contraste con el atomismo que la idea de pacto social le confiere al derecho natural racionalista.

todas sus relaciones. El derecho se concebía como un gran sistema articulado por proposiciones generales o axiomas de derecho natural que, aplicados a determinados ámbitos de la actividad humana y a las relaciones entre personas (morales e individuales), daban lugar a las distintas ramas del derecho (derecho civil, derecho de gentes, derecho público, etc.).

De modo que los principios del derecho natural aplicados a la policía y al gobierno constituían el derecho público. Pero para comprender el derecho público de la época, resulta imposible ignorar el peso que el derecho civil romano (especialmente la teoría de las corporaciones)<sup>50</sup> tuvo en el desarrollo del pensamiento jurídico de occidente. El derecho civil romano proveyó de la terminología que describiría las relaciones entre gobernantes y gobernados y entre las distintas corporaciones fuesen públicas o privadas (principalmente, los conceptos de pacto y contrato, de sociedad, las formas o modos de asociación, las formas de propiedad, etc.).<sup>51</sup>

Y dentro del derecho público interesan especialmente las teorías de la soberanía, puesto que ésta nos dará las claves para comprender los acontecimientos sucedidos desde 1808 hasta 1811.

Ya en el siglo XVII las teorías de la soberanía popular predominan en las doctrinas de los más reputados publicistas, aunque distintas eran las formas en las cuales se concibió el ejercicio de la misma. No existía duda de que la soberanía le pertenecía originariamente al pueblo; se pensaba que el pueblo podía ceder completamente sus derechos de soberanía o conservar sólo algunos.<sup>52</sup> Entonces se distinguía entre *translatio imperii* (cesión de todos los derechos de soberanía a una corporación o a una persona) y *concessio imperii* (préstamo a una corporación o persona, limitado en el espacio, en

el tiempo y en las facultades, para administrar los derechos de soberanía de un pueblo).<sup>53</sup>

De manera que la diferencia entre la posesión y la administración de los derechos de soberanía se convirtió en un eje teórico importante para describir las diferentes configuraciones políticas de la Europa del Medioevo tardío.<sup>54</sup>

El problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la soberanía constituyó también otro de los debates teóricos con gran incidencia política. La teoría medieval de los cuerpos intermedios, así como la teoría del gobierno mixto, se basaban en el supuesto que la soberanía se dividía entre las distintas corporaciones públicas que integraban un cuerpo político (donde el ejemplo predilecto era el Sacro Imperio Romano Germánico). Pero a esta teoría se opuso la tesis de la indivisibilidad de la soberanía, la cual fue la punta de lanza del absolutismo pero que fue convertida por Rousseau en un argumento para la soberanía popular. La teoría de la indivisibilidad sugería que la soberanía no se podía representar en un cuerpo y que, por ende, tenía que estar concentrada en una persona.<sup>55</sup> Pero con Rousseau se concebía la indivisibilidad de la soberanía y su residencia en el pueblo, gracias, primero, al concepto de voluntad, el cual solucionaba el problema de la capacidad de acción de una persona colectiva o corporación, y segundo, a la introducción de la distinción entre posesión y administración. Así pues, el gobierno elegido por el pueblo podía administrar los derechos de soberanía que, en cualquier momento, les podían ser revocados – aunque esencialmente en Rousseau la soberanía residía en las leyes emanadas de la voluntad general.<sup>56</sup>

Esto nos lleva a otro punto polémico dentro de la teoría de la soberanía, a saber, en qué consisten esencialmente los derechos de soberanía. Existen

50 Véase Otto GIERKE, *Natural Law...*, *op. cit.*, pp. 162-195.

51 Véase Peter STEIN, *El derecho romano en la historia de Europa*, Madrid, Siglo XII Editores, 2001.

52 Bodino, por ejemplo, argüía que el pueblo no se desposeía de la suprema autoridad al establecer uno o varios lugartenientes, salvo el pueblo instituyese a un príncipe con la condición de atenerse a la ley natural y divina, entonces, el príncipe poseía la autoridad absoluta, puesto que sólo respondía a Dios. Véase Juan BODINO, *Los Seis Libros de la República*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, tomo I, pp. 267-273.

53 Otto GIERKE, *Johannes Althusius...* *op. cit.*, pp. 82-83.

54 Pasarse por alto esta distinción del derecho público de la época puede llevar al expediente anacrónico de tener que reinventar categorías antiguas, teniendo como resultado una grave confusión del verdadero significado de los conceptos clave que manejaban los actores históricos, Cfr. Carolina GUERRERO, “19 de abril de 1810: los límites de la soberanía original y la soberanía derivada” en *Politeia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, 2009, número 43, volumen 32, pp. 87-102.

55 Ver Otto GIERKE, *Natural Law...* *op. cit.*, pp. 137-161.

56 Las influencias de los grandes autores del derecho natural como Grocio, Pufendorf, Thomasius, Barbeyrac, en la obra de Rousseau se exponen en Robert DERATHÉ, *Jean-Jacques Rousseau et la science politique de son temps*, Paris, Vrin, 1995.

dos posiciones, por un lado, aquellos que consideraban que la soberanía consistía fundamentalmente en la administración de justicia, y por otro, aquellos que insistían en que la soberanía se trataba de la capacidad de legislar. Las teorías de la soberanía popular se basan fundamentalmente en esta segunda idea (principio que sigue vigente hoy en día), mientras que en las teorías de la soberanía señorial podemos encontrar ambas ideas.

Desde Bodino en adelante los defensores de la soberanía señorial admiten la existencia de leyes fundamentales particulares del pueblo que se gobierna, las cuales deben ser respetadas por el monarca; éstas constituyen las leyes fundamentales del reino.

Así, una corona como la española, integrada por varios reinos compendia un conjunto de leyes fundamentales particulares a cada reino, las cuales ponían serias trabas a las pretensiones de dominio absoluto de los Borbones. El monarca español no se concebía como un legislador sino fundamentalmente como un administrador de justicia<sup>57</sup> (el que para esta tarea fuese necesario legislar casuísticamente mediante decretos o reales cédulas era algo complementario a su función principal). En esta forma política – como la denomina Graciela Soriano – existían otras fuentes desde las cuales podían emanar leyes, como las cortes del reino, así como también existía una heterogeneidad jurídica derivada de los derechos particulares concedidos por la corona a ciertas ciudades y corporaciones públicas o privadas.<sup>58</sup>

En el momento histórico en que se presentan las abdicaciones de Bayona, los Borbones habían impuesto la concepción de la soberanía señorial con la intención de fundamentar su poder absoluto. No obstante, el devenir de los acontecimientos y la necesidad de buscar argumentos jurídicos para denegar la validez de las abdicaciones, hicieron resurgir los argumentos de la soberanía popular,

la cual estaba ciertamente arraigada en la tradición jurídica española. Aunado a ello fue menester legitimar el surgimiento espontáneo de juntas de gobierno a lo largo de toda la península, las que si bien concibieron necesario congregarse bajo una Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias para mantener la soberanía bajo un solo cuerpo que representase a la nación española, no pudieron obviar el fundamental trastrocamiento del orden político previo (recordemos que la estructura de poder monárquico desde el Consejo de Castilla hasta la Junta de Gobierno que había dejado Fernando VII al partir a Bayona, estaban en manos de los franceses).<sup>59</sup>

Fue justamente en ese contexto que se abrió entonces la oportunidad para que los sectores más ilustrados de la sociedad española (afrancesados y no afrancesados) pudiesen hacerse escuchar en la conformación de un nuevo orden político. Esta liberalidad llevó a la Junta Central, primero, y después a la Regencia, a declarar a los americanos libres de las cadenas de trescientos años de despotismo y con facultad de nombrar diputados, primero para que participasen en el poder central (1809) y luego en las cortes que se reunirían en la Isla de León (1810).

Varias circunstancias se conjugaron entonces para producir una interpretación de los acontecimientos ocurridos en la metrópoli; interpretaciones que, a pesar de la diversidad de opciones políticas concretadas, a saber, la independencia absoluta, la independencia administrativa y sobre todo económica y la sujeción a las autoridades peninsulares, se presentaron sin variaciones notables en toda la América española.

En primer lugar, si el rey había abdicado, fuese legítima o no tal abdicación (lo cierto es que no había rey ni corporación legítima que representase su soberanía), el imperio quedaba disuelto, ya que su unidad residía fundamentalmente en la lealtad que a la dinastía borbónica prestaban los distintos pueblos que lo integraban.<sup>60</sup> Y aunque predominaron las

57 Alí LÓPEZ BOHÓRQUEZ, *El rescate de la autoridad colonial en Venezuela*, Caracas, Fundación Centro Nacional de Historia, 2009, pp. 22-58.

58 Véase Annick LEMPÉRIÈRE, *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

59 Véase François-Xavier GUERRA, “La desintegración de la Monarquía hispánica: revolución e independencias” en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA, *De los imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994, pp. 195-228.

60 Aunque había quienes aducían que si bien el Rey estaba ausente, la constitución española seguía vigente y con arreglo a ella debía formarse una regencia que gobernase a la nación española en el interregno, convocando después de un tiempo a Cortes. Véase *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra constitución*, Madrid en la Imprenta de la hija de Ibarra, 1808. Disponible en google.books.com. Consultado en marzo de 2011. Por otra parte, en el mismo sentido de la disolución de la monarquía y de la reasunción de la soberanía arguye Antonio ANNINO, “Soberanías en lucha” en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA, *op. cit.*, pp. 229-253, citando a Samuel Puffendorf en su *De iure naturae et Gentium*, parte VII, capítulo VI, parte 10: “cuando falta la familia real, la soberanía vuelve a cada pueblo, el cual puede ejercitar por sí mismo o por medio de sus delegados todos los actos de soberanía que considere necesarios para su conservación” (pp. 237-238).

manifestaciones de fidelidad a Fernando VII y las alusiones a la unidad de la nación española basadas en las leyes del reino, el idioma, la religión católica, estas eran manifestación de que los distintos pueblos que integraban la nación española deseaban seguir formando parte de tal unidad política, demandando la vuelta de su monarca.

Y en consecuencia ningún pueblo tenía el legítimo derecho de exigir lealtad o de pretender ejercer derechos de soberanía sobre otro, puesto que cada uno de los pueblos integrantes de la monarquía le habían igualmente otorgado los derechos de soberanía a la dinastía borbónica; es decir, el pacto de sujeción era con el rey y no de los pueblos entre sí ni con otras corporaciones.<sup>61</sup> Esta idea había sido reforzada por la retórica que desde España se dirigía a América, concediéndoles a los americanos el tratamiento de reinos y de ser parte integrante de la monarquía a pesar de que desde mediados del siglo XVIII se les pretendía reducir a colonias o factorías.

Segundo, y como consecuencia de lo anterior, cada pueblo podía disponer de sus derechos de soberanía como quisiese; más aún, porque habían quedado desamparados tras la *vacatio regis* debiendo procurarse la administración de justicia así como de otros negocios públicos.<sup>62</sup> Así pues, el autogobierno se produjo de *facto* (aun cuando gobernasen las autoridades dimanadas del antiguo orden, puesto que estas tuvieron necesariamente que actuar con independencia y en estrecha relación con los principales de la ciudad), consolidándose posteriormente de *iure* al formarse las distintas juntas y después, de manera más formal, al declararse la independencia

cuyos derroteros, como es sabido, son bien distintos entre las distintas regiones del dominio español en América.

En tercer lugar, la manera como había de entenderse el retorno de la soberanía a los pueblos no estaba clara, puesto que no se sabía exactamente cómo entender los límites de un pueblo (¿era Caracas un pueblo y Valencia otro, o debía entenderse toda la Capitanía General de Venezuela como un mismo pueblo?).<sup>63</sup> Como consecuencia de esto, también quedó en cuestionamiento la antigua delimitación territorial, puesto que si cada pueblo (entendido como asentamiento con una cantidad considerable de habitantes o como una ciudad reconocida por el anterior orden) recuperaba sus derechos de soberanía, podía asociarse de la manera que quisiese con otras corporaciones públicas (es decir, otras ciudades o provincias), lo cual planteaba el peligro de una disolución del cuerpo político y social, un posible regreso al estado de naturaleza. Sin embargo, hubo fuertes resistencias políticas y teóricas frente a tal segmentación de la soberanía y se impuso, por lo general la idea de conservar los antiguos límites hasta donde fuese posible, aunque la prevalencia de las capitales o cabeceras de provincia en las diputaciones desencadenó serias disputas en torno al problema de la representación política.<sup>64</sup> No obstante, sin profundizar en el problema de la representación, lo que nos interesa subrayar es que la forma de pensar esta asociación fue –y no por casualidad– la de confederación.

La confederación dentro de las teorías del derecho natural constituía la forma más común de

61 Esta idea es sostenida por el autor de la *Carta sobre el modo de establecer...*, quien arguye que las Juntas no tenían legitimidad porque no fueron constituidas ni por el pueblo (que son los padres de familia) ni por ninguna de las corporaciones públicas integrantes de la monarquía (ayuntamientos, ciudades con voto en cortes, capitanías generales, provincias, entre otros). En consecuencia, ninguna junta podía someter a otra junta o provincia, ni representar a otra y mucho menos a la nación.

62 Sobre la exposición de estos argumentos y de los debates generados véase Carole LEAL CURIEL, “Estudio preliminar. El Congreso General de Venezuela, 1811-1812: Disyuntivas de la confederación” en *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, 1811-1812*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2011, tomo I, pp. 11-125.

63 De igual modo estaba presente el conflicto entre las jurisdicciones de las instituciones de la monarquía aun operantes en la Capitanía, por lo que se decidió una regeneración del gobierno echando a las autoridades antiguas y creando nuevas instituciones. Agradezco al profesor Luis Perrone por sus comentarios en torno a este punto.

64 La misma conformación de la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII implicó un reacomodo de las jurisdicciones político-administrativas de la Capitanía General de Venezuela: por ejemplo, la separación de Coro de la Provincia de Caracas y la de Mérida de la Provincia de Maracaibo. La fidelidad de Maracaibo resultó incómoda al Nuevo Reino de Granada, que desconocía a la Regencia, lo que llevó a un intercambio de representaciones que buscaban el mutuo auxilio entre las juntas de Venezuela y las de Nueva Granada. También la Nueva Granada se preocupaba por mantener su integridad territorial y criticaba públicamente aquello que consideraba anárquico, a saber, las pretensiones de ciertas juntas de autogobernarse y reclamar para sí los derechos de soberanía recién asumidos (Véanse los documentos provenientes de la Nueva Granada publicados por la *Gaceta de Caracas* desde el 21 de septiembre de 1810 hasta el año de 1821). En Venezuela, ya en el año de 1811, surge la discusión en el seno del Congreso sobre la división de la provincia de Caracas, donde se esgrimen argumentos a favor y en contra. Aquí se plantea lo que debe ser un pueblo y lo que no; las que deben ser las condiciones de la asociación y las que no (Véase Carole LEAL CURIEL, “Estudio Preliminar...”, *op. cit.*). Volveremos sobre esto.

asociación entre corporaciones políticas que se vinculaban en términos de igualdad.<sup>65</sup>

Generalmente se unían con el fin de defenderse frente a alguna amenaza y su creación comportaba la creación de una corporación confederada que asumía ciertos derechos de soberanía concedidos por los Estados integrantes del pacto.<sup>66</sup>

La Junta de Caracas proyectó una confederación con las demás juntas erigidas a lo largo de la América española para procurar la conservación de la América a su legítimo rey, ciertamente, pero nunca bajo los mismos términos en que se encontraban en el antiguo orden.<sup>67</sup>

Puesto que ahora la América conformaría una confederación de Estados iguales entre sí y que ejercerían de manera libre e independiente sus derechos de soberanía.

Por otra parte, dado que la Junta de Caracas se arrogó la soberanía de las demás provincias integrantes de la Capitanía General de Venezuela, debía dar paso a otra corporación política que las representase adecuadamente. Y aquí la figura jurídica que hacía plausible tal unión fue de nuevo la confederación.

Por último, tenemos de nuevo en el caso de Caracas, la actitud hostil de la Regencia, representada en Cortabarría (aunque no exclusivamente), que aceleró la toma de partido hacia una postura más radical por parte de la élite caraqueña, a saber, la organización de una nueva estructura de poder independiente del antiguo orden y emanada de la voluntad general. Pero, dada la arrogación de la soberanía en la Junta de Caracas, y en virtud de la libertad e independencia que le correspondía a cada corporación política, la ciudad de Coro, adscrita a la provincia de Caracas, la provincia de Maracaibo y Guayana (que tras un reconocimiento inicial se retractó), desconocieron a la Junta de Caracas y se sometieron a la Regencia

(la ciudad de Barcelona, por su parte, se separa de Cumaná entre junio y octubre de 1810 para plegarse a la Regencia, pero luego es sometida por la fuerza e integrada a la confederación).

De la misma forma que la ciudad de Mérida y la de Trujillo decidieron separarse de Maracaibo y reconocer a la Junta de Caracas. Este proceso se replicó en otros lugares de América, pues como señala Antonio Annino, la crisis del imperio desencadena un proceso de reajuste entre los distintos cabildos que buscan igualarse a sus antiguas cabeceras de provincia.<sup>68</sup>

Lo que está de fondo en la actuación de estas corporaciones es, en consecuencia, que tras la disolución de la antigua estructura de poder del imperio español, cada corporación pública tenía la libertad y la independencia de actuar según mejor le conviniese con el fin de conservarse y de asegurar el bienestar y felicidad de los asociados.

La novedad de la situación política que se dio en la península produjo también algunas innovaciones conceptuales que pretendían dar cuenta de la nueva situación. Tomemos un par de ejemplos.

El primero de ellos es la bastante difundida expresión de soberanía en depósito. Este sintagma no es posible encontrarlo en los grandes manuales de los más reconocidos publicistas como Pufendorf, Vattel o Wolff, entre otros. No obstante, la idea de dejar algo en depósito proviene del derecho civil, y podemos encontrar su definición en uno de los manuales de derecho más difundidos para la época en España, a saber, *Los Elementos de Derecho Natural y de Gentes* de Heineccio (así como en sus otras obras de derecho romano).<sup>69</sup>

Heineccio explica que la figura del depósito pretende hacer vinculante el deber de resguardo o custodia gratuita de ciertos elementos encomendados a la fe del depositario, así pues, el depositario tiene

65 Este problema ha sido abordado en la literatura echando mano de la distinción entre la soberanía de los pueblos y la soberanía del pueblo, pues, la narrativa historiográfica se ha configurado en función del tema de la construcción de las nacionalidades, véase Antonio ANNINO, “Soberanías en lucha”, *op. cit.*, por tanto, el federalismo se ha representado como heredero de una tradición colonial –aunque Annino (p. 251) argumenta que la consolidación del municipalismo surgió precisamente en contra de tal tradición. Sin negar los vínculos de afinidad, o bien, el isomorfismo del federalismo con la evolución de la estructura administrativa colonial y de las prácticas políticas derivadas de la misma, queremos subrayar que la solución federal estaba a la mano tanto a partir de la teoría de las corporaciones como a partir del moderno derecho natural racionalista. Para un análisis más reciente y en consonancia con nuestra argumentación, ver Carole LEAL CURIEL, “Entre la división y la confederación, la independencia absoluta: problemas para confederarse en Venezuela (1811-1812)” en Véronique HÉBRARD y Geneviève VERDO, *Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013, pp. 199-212.

66 Véase Otto Gierke, *Johannes Althusius*, *op. cit.*, pp. 226-263 y del mismo autor *Natural Law...*, *op. cit.*, p. 70 y siguientes.

67 *Gazeta de Caracas*, viernes 4 de mayo de 1810, *op. cit.*

68 Antonio ANNINO, “Soberanías en lucha”, *op. cit.*, p. 240.

69 Aunque ya en Bodino podemos encontrar una referencia explícita a la posibilidad de dejar en depósito o empréstito la soberanía (BODINO, *op. cit.*, p. 267) es incierto si pudo influir en el contexto político e intelectual que abordamos, puesto que ya para la época su obra no era muy tomada en cuenta (Véase José Luis BERMEJO CABRERO, *Estudio Preliminar* en Juan BODINO, *op. cit.*, p. 128 y siguientes); sin embargo, habría que investigar a profundidad esta posibilidad.

la obligación de restituir lo encomendado y no puede disponer de ello sin el consentimiento del dueño.<sup>70</sup>

Esta figura del derecho civil permitió a los defensores de la soberanía señorial verbalizar un discurso de la soberanía que expresaba la existencia de un cuerpo que ejercía los derechos de soberanía, que le pertenecía por derecho al rey Fernando VII. Este uso se popularizó por lo que llegó a presentarse una contradicción entre la asunción de la popularidad de la soberanía, como consecuencia de la formación espontánea de juntas de gobierno, y la soberanía señorial, representada en las pretensiones absolutistas de los Borbones y sus acólitos.

Otro ejemplo es el novísimo sintagma que se observa en la *Gazeta de Caracas* del 4 de mayo de 1810, en cuyos pliegues aparece la expresión simulacro de soberanía: "...y todos buscaban un nuevo *Simulacro de Soberanía* a que fiar su conservación antes que exponer su suerte a los males de la anarquía doméstica...". ¿Qué debe entenderse por tal? La palabra simulacro tenía para la época, entre otros significados como fantasía e imaginación, el de una "*imagen hecha a semejanza de alguna cosa venerable o venerada*".<sup>71</sup>

¿Qué cosa era lo venerable que necesitaba representarse entonces en aquellos momentos? Pues no es otra cosa que la suprema majestad o soberanía.

De este uso se puede deducir que la unión de diversos pueblos bajo una misma corona se entendía como una ficción (lo que no quiere decir que fuese algo falso, sino un producto de la razón), por este motivo, en la *Gazeta de Caracas* se habla de la necesidad de buscar un nuevo simulacro de soberanía, es decir, un nuevo arreglo que permita la unidad del imperio reubicando la autoridad soberana en una corporación o persona con la cual todos convengan. Tengamos en cuenta que el concepto de imaginación, corriente en la filosofía ilustrada del conocimiento, no era ajeno al contexto político. En la obra de Hobbes jugaba un rol central;<sup>72</sup> también Rousseau recurría ocasionalmente a él. Se trataba pues de un arreglo disposición del orden político según un artificio de la razón.

Esta no es una suposición descabellada, puesto que esta idea predominaba en el derecho público de la época, sobre todo a la hora de describir

el monstruo político que constituía el imperio alemán.<sup>73</sup>

Hasta aquí hemos pretendido demostrar que se hace imprescindible el manejo de las convenciones lingüísticas del derecho público de la época, para comprender los grandes debates que tuvieron lugar en el periodo independentista. No basta con comprender la sucesión de los acontecimientos, puesto que la velocidad de su devenir lleva a los individuos a tomar partido por una determinada opción, y una vez que éstos se detienen a justificar sus decisiones es imprescindible conocer las teorías de las cuales disponían para poder realizar tales racionalizaciones.

Bajo esta luz aquellas acciones que se interpretaron como autonomistas o como expresión de localismos, nos resultan comprensibles en los términos que los propios actores las entendieron formalmente (esto no significa que, por ejemplo, las disputas entre Coro y Caracas no puedan comprenderse también en los términos que tradicionalmente se ha planteado, a saber, el recelo que una ciudad tenía frente al predominio de otra). Sólo de esta forma podemos evitar el error de suponer ideas y actitudes que no existían para la época, como el de una supuesta elaboración de nación venezolana preexistente, traicionada por un espíritu autonomista o regionalista (palabra esta que es una derivación de la primera, al aplicar el problema del autonomismo dentro de un Estado nacional).

Ciertamente el lenguaje del derecho natural no es el único bajo el que fue articulado el concepto de independencia. También este jugaba un papel importante dentro del campo semántico y de representaciones del mundo medieval, especialmente en aquellos elementos que el moderno absolutismo conservaba. En este contexto dominado por representaciones y metáforas organicistas, la independencia estaba relacionada a los lazos sociales y religiosos que unían al hombre; de hecho, en la concepción medieval el estar sujeto, el ser dependiente, era lo correcto, lo deseado por Dios; la independencia era disolución de los lazos sociales, ruptura del orden natural. También se

70 Johann Gottlieb HEINECCIO, *Elementos del Derecho Natural y de Gentes*, tomo I. Disponible en google.books.com

71 "Simulacro", *Diccionario de la lengua castellana...*, RAE, Madrid, 1739. Disponible en <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtlle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>. Consultado 30 de marzo 2011.

72 Omar ASTORGA, *La institución imaginaria del Leviathan. Hobbes como intérprete de la política moderna*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000.

73 Sobre las distintas formas de constituirse un cuerpo político véase entre otros Samuel PUFENDORF, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, especialmente p. 130 y siguientes.

empleaba en el ámbito de las relaciones padre-hijo, de allí que la voz de independencia estuviese en relación de sinonimia con la de emancipación.<sup>74</sup> No obstante, sostenemos que el conjunto de convenciones lingüísticas más adecuadas para interpretar los actos de habla estudiados está representado por el lenguaje del derecho natural.

Finalmente, es justo señalar que los estudiosos del proceso de independencias no han pasado por alto las referencias que los actores de la época hacían de Wolff, Puffendorf, Grocio, Barbeyrac, Burlamaqui, Heineccio, entre otros.<sup>75</sup> Tampoco faltan trabajos –aunque ya de cierto tiempo– que señalan la importancia y las distintas corrientes jurídicas presentes en el pensamiento emancipador, entre los que cabe destacar a Héctor José Tanzi.<sup>76</sup> El problema, como hemos insistido, no consiste en la falta de datos sino la interpretación de los mismos y es justamente aquí donde insistimos en la utilidad de la historia conceptual y la historia de los lenguajes políticos como herramientas teórico-metodológicas.

### III. Consideraciones finales

Nos parece un error común entre los historiadores no diferenciar suficientemente –o incluso en absoluto– entre conceptos y categorías; se suelen confundir los conceptos o estados de cosas que se estudian con las herramientas analíticas empleadas para comprender esos conceptos o estado de cosas. Cuando eso ocurre se corre un gran riesgo de caer entonces en contradicciones lógicas como la petición de principio. Tal es el caso, por ejemplo, cuando se habla de una tradición autonómica. Los historiadores recogen datos históricos fidedignos como la existencia de los cabildos y su importancia en la estructura política de la monarquía, pero enlazan los datos de tal manera que estos ya suponen lo que el historiador quería demostrar; es decir, parten de un hecho cierto pero desarticulado de su contexto original y colocado en uno que se le prepara para demostrar la tesis del historiador. También ocurre que el historiador emplea una categoría analítica con una pesada tradición histórica, y cuando hace uso de ella para analizar un periodo histórico específico,

termina haciéndole violencia al introducir elementos analíticos anacrónicos.

La diferencia entre conceptos y categorías es muy sutil y no puede ser manejada correctamente sin una adecuada elaboración teórica. Un concepto es una palabra cuya densidad semántica le permite condensar todo un entramado de la experiencia humana. Los conceptos funcionan como nodos dentro de redes de significado y tienen la capacidad de organizar un vocabulario o una jerga. Son necesariamente polisémicos y se escapan a cualquier intento de definición, porque son esencialmente disputables.

Así, cuando el historiador cuando se enfrenta al manejo de las fuentes primarias se encuentra con la realidad lingüística de los conceptos, necesitando de adecuadas herramientas hermenéuticas para manejarla.

Sin embargo, estas herramientas hermenéuticas son también conceptuales y son igualmente disputables, aunque en otro nivel: el epistemológico. Y en el nivel epistemológico los historiadores pueden decidir sobre la idoneidad hermenéutica de sus categorías de análisis, e incluso pueden atreverse a proponer teorías –que sin ser filosofías de la historia– les permitan explicar los hechos sociales históricos.

¿Dónde reside entonces la diferencia entre conceptos y categorías si ambos son conceptos propiamente dichos (dada la disputabilidad de ambos y la densidad semántica que pueden alcanzar). La diferencia reside en que las categorías deben estar elaboradas en un lenguaje mucho más abstracto que aquel que se pretende comprender (preferentemente tomando categorías desarrolladas en ámbitos del saber distintos a aquel que se estudia). De esta manera las categorías del historiador se substraen al devenir histórico del momento que narra. Para esto el historiador puede echar mano de las teorías desarrolladas por las distintas ciencias sociales como la ciencia política, la sociología, la antropología, etc.

La diferencia entre conceptos y categorías es temporal. A los conceptos se les trata en su historicidad, mientras que a las categorías se les catapulta

74 Para mayor detalle ver Georges LOMNÉ, “Del miedo a la ‘imaginaria independencia’ al festejo de la ‘independencia absoluta’: el recorrido de un concepto clave (Nueva Granada-Colombia, 1761-1873)” en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, 2010, 39 (1), pp. 17-35.

75 En México, por solo nombrar un caso, Francisco Primo de Verdad llega a citar autores como Heineccio, Joaquín Marín y Mendoza y J.B. Almici, véase Virginia GUEDEA, “El ‘pueblo’ en el discurso político novohispano de 1808” en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO, *op. cit.*, pp. 279-301.

76 Ver Héctor José TANZI, *Orígenes ideológicos del movimiento emancipador americano*, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1979.

fuera del tiempo y de la historia; solo de esta manera el historiador puede evitar la paradoja de su propia historicidad –o al menos mantenerla en suspenso.

Este no es un planteamiento definitivo, ya que entraña la dificultad de la diferenciación de una jerga específicamente histórica lo suficientemente abstracta y general para fungir como categoría metahistórica y para fijar la especificidad del análisis histórico del de otras ciencias sociales.

Aunque esta dificultad no la podemos resolver aquí, sí resulta posible exigirnos una

mayor conciencia de la especificidad de los contextos históricos estudiados, así como del grado de intrusión con que se compromete esa realidad una vez que se la ha definido con categorías ajenas a su originario modo de ser.

Las herramientas que brindan la historia conceptual y la historia de los lenguajes políticos, ponen sobre la mesa estos problemas y proveen un método para lidiar con la necesaria fusión de horizontes entre el lenguaje del presente y aquel del pasado que se pretende recrear.